

EXPTE. 13-04635167-8-1

LLUGANY LEONARDO EN J. 159666
“LLUGANY LEONARDO C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SANCIA Y G P/ DESPIDO P/REP.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el señor Leonardo Llugany en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo a fs. 97 de los autos Nro. 159666.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$806.991,90. Relató que trabajaba como operario cervecero convenio 482/07 (reemplazado por el 575/10) y fue despedido el 16/12/16, reclamó diferencias salariales e indemnizatorias fundadas en un salario que estimó debió ser superior en un 25% por estar fuera de convenio.

La demandada negó discriminación, al sostener que no afectó la remuneración del actor, porque él aceptó quedar fuera de convenio con la ventaja de no tener turnos rotativos; no participa de los aumentos pero tampoco de las obligaciones, que se compara con un operario con distintas características. Que la vacante Soporte de Personal y HSMA le fue ofrecida, al haber recibido su título universitario, y que el movimiento se realizó con el consentimiento del actor.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario

II. Sostiene que la sentencia resulta arbitraria y que se han interpretado y aplicado erróneamente los arts. 7, 44 y 114 de la LCT. Dice que se valora erróneamente la pericia contable que se tomaron salarios parcialmente sin tomar el total de los empleados comparados y que cobraba menos que sus subalternos. Que el actor también hacía horas extras

como ellos pero no se las reconocían. Que los testigos declararon que lo requerían en caso de urgencias. Alega que si el actor hubiera seguido con el régimen anterior cobraría más porque habría accedido a los aumentos convencionales, al adicional por título y horas extras. Dice que se debe hacer lugar al daño moral con fundamento en la discriminación.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.º 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...".

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) el Sr. Llugany ingresó como operario, a partir de junio de 2014 pasó a ser Soporte Personal fuera de convenio. b) su horario de trabajo era de lunes a viernes de 9 a 18hs; a diferencia de los operarios que tenían turnos rotativos de 8 hs; c) Desde la fecha en que pasa a ser "Soporte" a la fecha de despido 16/12/16, no surgen acreditado los supuestos reclamos verbales ni que tuviera 50 personas a cargo. Quedó claro que el personal jerárquico no estaba sindicalizado; d) del análisis minucioso y detallado de la contestación a las observaciones realizadas por la perito, se advierte la inexistencia de perjuicios monetarios para el actor Llugany, quien percibió aproximadamente un 30%

más que un operario C. No se violenta el principio de igualdad, dado que no son las mismas circunstancias laborales (art. 16 C.N.); e) tampoco resulta aplicable el art. 7 de la LCT, no se trató de condiciones menos favorables para el Sr. Llugany, estar fuera de convenio le permitió tener una jornada acotada a lunes a viernes, tal como él lo señala en su relato e incrementar su salario. Si bien algún testigo señaló que si lo necesitaban lo llamaban un sábado, ello no fue objeto de planteo.

En el caso el censurante no demuestra con números precisos las diferencias que aduce, teniendo en cuenta que no de los ítems de los subalternos eran las horas extras y nocturnas, no demuestra el censurante tampoco la efectiva prestación de servicios fuera de la jornada con excepción de las urgencias a las que se refiere el testigo, que la Cámara, consideró no fue objeto de planteo, en conclusión no ha quedado evidenciada arbitrariedad cuando no se constata que el nuevo cargo haya implicado una desmejora de sus condiciones de trabajo y la crítica solo logra poner de manifiesto la discrepancia con el Juzgador pero no la arbitrariedad invocada.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 11 de abril de 2022.-



Dr. HÉCTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General